



RESOLUCION No 518 02 OCT 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTUDIA LA VIABILIDAD DE ORDENAR EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 008 de 2000 ajustado por el acuerdo 009 de 2002, y Acuerdo 021 de 2008, procede esta Gerencia a estudiar la viabilidad de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

RESULTANDOS

Se da inicio al presente proceso por informe allegado por la Oficina de asistencia técnica agropecuaria y ambiental, donde se pone en conocimiento sobre la ubicación de un vallado colindante con el predio del señor FRANCISCO MARTINEZ, con gran cantidad de material vegetal, vallado ubicado en la parte posterior del predio, el cual se encuentra taponado al lado norte pero el agua tiene curso hacia el lado sur, se solicita mantenimiento al cuerpo superficial de agua, se allega registro fotográfico del sitio.

Mediante auto de noviembre tres (03) de dos mil once (2011) se avoca conocimiento de las diligencias.

Con auto de agosto veintiuno (21) de dos mil doce (2012) el Despacho ordena practicar visita al predio a fin de determinar si la posible infracción aun persiste y determinar procedimiento a seguir en las diligencias.

El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) se practica visita a la vereda Canelón, sector la Playa 2, canal superficial de aguas colindante con el predio del señor FRANCISCO MARTINEZ, el cual se encuentra limpio y sin obstrucción alguna, expone el señor LUCIANO PACHON, funcionario de la Oficina Técnica Agropecuaria y Ambiental, que este cuerpo superficial de agua NO hace parte de la red pública de vallados, por lo que en uso de la palabra el funcionario de Planeación, Arq. GERMAN GARAY, expone que NO existe infracción de ocupación de espacio público. (Subrayado y Negrilla fuera de texto), se allega registro fotográfico de la visita.

CONSIDERANDOS

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía, que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer del trámite de este proceso de Restitución de espacio público, dando inicio al mismo atendiendo informe emitido por la Oficina de Asistencia técnica agropecuaria y ambiental mediante el cual se pone en conocimiento sobre la falta de mantenimiento de un cuerpo superficial de agua ubicado en la Vereda Canelón, sector la Playa 2.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Nacional, los Alcaldes en su calidad de primera autoridad de policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre lo que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose, como es apenas natural a las normas Constitucionales y legales.

Progreso con Responsabilidad Social



02 OCT 2012

Que de acuerdo al Artículo 63 de la Constitución, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables e inembargables.

Que la Constitución consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera Generación), al disponer el artículo 82 que **“Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común”**

Que el artículo 674 del Código civil define que dentro de los bienes de propiedad o soberanía del estado se encuentran los de uso público.

De la misma forma el Artículo 82 de la Constitución Nacional señala, que es deber del estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y en el mismo sentido el Artículo 102 establece que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte pertenecen a la Nación”

Así, constituyen el espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública activa y pasiva. Para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes agua, Parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, artísticos para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno del Municipio, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, a si como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes y debidamente proyectadas en las que el interés colectivo se manifiesto y conveniente que constituyan por consiguiente de uso y disfrute colectivo.

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9 de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalado que el espacio público“(…) Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por uso o afectación y la satisfacción de necesidades urbanas para colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen espacio público del Municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las aéreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano.

Para estos casos la corte ha sostenido que el derecho al espacio al espacio Público es de Interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

“... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo especialmente consagrado en la Constitución, la cual exige al estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas. (i) la aprobación por parte de los particulares de un ámbito de acción que pertenece a todos (iii) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general”.

Progreso con Responsabilidad Social



Ahora bien de acuerdo al material probatorio allegado al expediente especialmente la diligencia de inspección ocular realizada el pasado diecisiete (17) de Septiembre de dos mil doce (2012), para el despacho queda claro y de acuerdo al informe emitido por el funcionario de la Oficina de Asistencia técnica agropecuaria y ambiental, el cuerpo superficial objeto de las diligencias no hace parte de la red pública de vallados, por lo mismo tanto el funcionario de Planeación expuso que no existe infracción urbanística alguna, por lo que considera el Despacho que no existe merito para continuar con el trámite de las diligencias.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; Art 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Oscar M. Bejarano
OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE.
ALCADE MUNICIPAL

Proyecto y Digo: Pilar Cuervo
Reviso y Aprobó: Sr. Carlos Pinto.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA	
En cajicá a	041012 de _____ de _____
Notifiqué personalmente el (la)	<i>Res 518 Oct 2/12</i>
del Sr(a)	<i>A. Parsonera</i>
Impuesto firmo el Sr. (Sr(a))	<i>[Signature]</i>
Gerente Administrativo	<i>[Signature]</i>

Progreso con Responsabilidad Social